

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 069

Fecha Estado: 18/06/2020

Página: 1 DE 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05697311200119980346801	NULIDAD DE CONTRATO	PEDRO ENRIQUE CEBALLOS OCAMPO	HEREDEROS ARNOLDO TORO BURITICÁ	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	17/06/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05376311200120180005501	VERBAL	HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA	PROMOTORA DEL ESTE S.A.S.	ADECÚA RECURSO DE SUPLICA A REPOSICIÓN. ORDENA TRASLADO	17/06/2020			TATIANA VILLADA OSORIO


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veinte.

Proceso	: Nulidad contrato
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Consecutivo Auto	: 089
Demandante	: Pedro Enrique Ceballos Ocampo
Demandado	: Herederos Arnoldo Toro Buriticá
Radicado	: 05697 31 12 001 1998 03468 01
Consecutivo Sec.	: 1213-2019
Radicado Interno	: 0295-2019.

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de El Santuario - Antioquia, se recibió en este Tribunal el proceso de nulidad de contrato instaurado por Pedro Enrique Ceballos Ocampo en contra de los herederos de Arnoldo Toro Buriticá; para surtir la alzada interpuesta por el primero en mención dentro del trámite incidental contra el auto que declaró próspera la oposición elevada por los señores Yovany Andrés García Vargas, Elkin Gómez Giraldo y Rocío Idarraga Giraldo a la entrega del bien objeto del litigio.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario - Antioquia se tramitó proceso ordinario de nulidad de contrato, el cual finalizó con sentencia del 11 de julio de 1999 en la cual se dispuso que las cosas debían volver al

estado anterior a los contratos nulos; providencia que fue confirmada por esta Corporación mediante proveído del 12 de noviembre de ese mismo año.

2. Ante la solicitud elevada por la parte demandante de entrega del bien inmueble de su propiedad denominado "El Placer" ubicado en la vereda "El Libertador" del municipio de Granada - Antioquia, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad para que procediera con la práctica de dicha diligencia, la cual se efectuó luego de una primera fallida, el día 23 de octubre de 2018, pero en ella se abstuvo de entregar el inmueble al señor Pedro Enrique Ceballos Ocampo, por haberse constado que en el predio se encontraban varias personas alegando ser poseedoras, las cuales se opusieron a la entrega de dicho bien.

El señor Yovany Andrés García Vargas fundamentó su oposición en los siguientes hechos:

i). Manifestó que desconoce al solicitante de la diligencia de entrega, y denunció como de su propiedad el inmueble con los siguientes linderos: "*De una columna de la ramada del señor Jair Herrera, sigue hacia abajo por un camino hasta llegar a una quebrada, sigue por esta hacia abajo hasta llegar a un alambrado lindero con Luis Ancelmo, sigue hacia arriba por un filo lindero con el mismo hasta llegar a un plan lindero con Elkin, sigue hacia arriba lindero con el mismo hasta una puerta de trancas lindero con Abad, sigue hacia arriba hasta otra puerta de trancas, para salir al camino rial, sigue en travesía hasta llegar a la columna de la ramada punto de partida*" (Fl. 34 copia C.5).

ii). Que el terreno aludido en precedencia se lo compró al señor Jesús María Parra Giraldo.

iii). Adujo que ha ostentado la posesión material de la franja descrita, desde el año 2016 a la cual le suma la posesión del vendedor Jesús María Parra Giraldo.

iv) Informa que ha ejercido la posesión en nombre propio, de manera regular e ininterrumpida, con todas las

facultades materiales que confiere el dominio y con ánimo de señor y dueño.

Por su parte, los señores Elkin Gómez Giraldo y Rocío Idarraga Giraldo también presentaron escrito de oposición a la entrega del inmueble plurimencionado, esbozando los siguientes fundamentos fácticos:

i). Exponen que, el señor Pedro Enrique Ceballos Ocampo le vendió hace muchos años toda la finca a Jesús Cardona, éste a su vez, le transfirió al señor Arsecio Salazar, quien, por su parte, le vendió a Manuel Tiberio Gómez.

ii). Indicaron que, Manuel Tiberio Gómez transfirió una franja de la finca al señor Anselmo López Idarraga y conservó el resto del terreno, donde vivió por 33 años, luego de lo cual, en el 2012 le vendió a Rodrigo Muriel lo que le pertenecía, y éste a su vez le vendió una parte a Jesús María Parra y la otra a Elkin Gómez Giraldo.

iii). Señalaron que, la parte de la finca de propiedad de Anselmo López Idarraga, fue vendida en el año 2001 a Luis Gonzaga López Ramírez, Rocío y Alnoris Idarraga Giraldo.

iv). Dicen oponerse a la diligencia de entrega del inmueble, al señor Pedro Enrique Ceballos Ocampo, porque denuncian como de su propiedad y posesión el siguiente inmueble: : *"De una columna de la ramada del señor Jair Herrera, sigue hacia abajo por un camino hasta llegar a una quebrada, sigue por esta hacia abajo hasta llegar a un alambrado lindero con Luis Ancelmo, sigue hacia arriba por un filo lindero con el mismo hasta llegar a un plan lindero con Elkin, sigue hacia arriba lindero con el mismo hasta una puerta de trancas lindero con Abad, sigue hacia arriba hasta otra puerta de trancas, para salir al camino rial, sigue en travesía hasta llegar a la columna de la ramada punto de partida"* (Fl. 44 copia C.5).

v). Apuntan que, son poseedores materiales en nombre propio tras haber ejercido regular e

ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, con ánimo de señor y dueño, en virtud de los contratos de compraventa que suscribieron con Anselmo López Idarraga y Rodrigo Muriel.

3. Mediante auto del 19 de febrero de 2019, el Juzgado de conocimiento admitió la oposición a la diligencia de entrega realizada por los señores Yovany Andrés García Vargas y Elkin Gómez Giraldo.

4. El 8 de octubre de 2019, el Juzgado cognoscente, luego de rituado el procedimiento establecido para este trámite, resolvió las oposiciones de manera favorable a los señores Yovany Andrés García Vargas, Elkin Gómez Giraldo y Rocío Idarraga Giraldo, fundamentando su decisión en que se probó con los documentos adosados y la prueba testimonial practicada, que los tres sujetos en mención, ejercen actos de señor y dueño sobre el predio objeto de entrega.

Respecto a la valoración probatoria de la sentencia proferida por ese mismo despacho y la de segunda instancia emitida por la Sala de Restitución de Tierras de esta Corporación, adujo que el proceso que allí se definió dista del trámite que se ventila en esta oportunidad, pues, en ese asunto, lo que se pretendía era la transferencia del dominio por medio de la prescripción adquisitiva, y al existir una medida de protección sobre dicho predio, era inviable dicha declaración. Además agregó que la relación que se estudia, subyace entre particulares y no en el marco del conflicto armado Colombiano, como el dirimido en las sentencias referenciadas.

Por último, precisó que la sentencia que profirió la Sala de Restitución de Tierras de esta Corporación, en el proceso de pertenencia instaurado por Manuel Tiberio Gómez Gómez, no señaló que el predio aludido no se podía poseer, sino que no se podía transferir su dominio por la medida que recae sobre el mismo, consistente en la abstención de inscribir cualquier acto dispositivo, lo cual

escapa a la posesión que no se inscribe en el registro público, tratándose de situaciones totalmente antagónicas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el procurador judicial del solicitante de la entrega interpuso el recurso de alzada, sustentando para tal efecto, lo que se sintetiza a continuación:

-Que la relación de los opositores con el predio, se derivó, la mayoría, de los negocios jurídicos celebrados con el señor Manuel Tiberio Gómez Gómez, por lo que al mediar una decisión adoptada por la Sala de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, donde se le desconoció a éste último la posibilidad de adquirir el dominio del predio por prescripción, al recaer sobre dicha heredad una medida de protección del Estado, mal haría en el presente asunto, reconocerse la vocación de poseedores a los opositores, desprotegiéndose en ese sentido, el derecho que tiene el solicitante de la entrega sobre dicho inmueble.

-Se duele de que los opositores fueron imprecisos en la delimitación del área, cabida y linderos de los lotes que poseen, toda vez que, en la diligencia de entrega se hicieron presente otras dos personas, quienes también invocaron su condición de poseedores, lo que le resta seriedad a la oposición, pues los bienes serían indefinidos por encontrarse todos en el mismo predio, y no tener conocimiento del área que poseen los sujetos que se encontraban el día de la diligencia de entrega.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 309 del Código General del Proceso regula lo relativo a la oposición a la diligencia de entrega, y dispone en lo pertinente: *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca*

efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.” (Negrillas fuera de texto)

2. Ahora, es bien sabido que la posesión comporta la concurrencia de dos elementos esenciales: el *corpus* y el *ánimus*. El primero es externo y da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien; está constituido por el uso y goce de la cosa aunque no implica un contacto permanente, ni necesariamente directo; pues, la posesión puede ser ejercida por medio de otra persona que tiene una condición de mero tenedor. El segundo es interno, psicológico: la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es “...el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (*animus remsibi habendi*), o sea el de tenerle como señor o dueño (*ánimus dómimi*).” (C.S.J, Sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50,).

3. En aras de resolver de fondo lo que es objeto de debate, se precisará que el presupuesto de la identidad de la cosa a usucapir, invocado con insistencia por el recurrente, se entiende como un componente axiológico del proceso de pertenencia, que sin mayores elucubraciones dista del trámite de oposición que ocupa la atención de esta Magistratura, pues como bien se expresó en el precepto memorado, lo exigido por la norma es que se pruebe hechos constitutivos de posesión sobre el bien objeto de entrega, es decir, actos posesorios que exterioricen los elementos referidos en el párrafo que precede, sin otras exigencias o presupuestos establecidos

para una declaración favorable por vía prescriptiva donde efectivamente además de la posesión material ejercida por el prescribiente, debe confluir también el tiempo que exige la ley en forma pública, pacífica e ininterumpida, la identidad de lo poseído con lo pretendido en usucapión y que la cosa o el bien sea susceptible de adquirir por pertenencia.

Así pues, en el presente incidente de oposición a la entrega, el juzgador deberá corroborar si en el predio objeto de la misma, se están ejecutando actos posesorios por una persona o varias personas -en el caso de la coposesión- frente a las cuales, la sentencia proferida en el debate jurídico primigenio, no produce efectos, para así, proceder a resolver la oposición elevada, sin entrar a analizar otros componentes que serían objeto de controversia y comprobación en otro escenario jurídico.

En el proceso de marras, el juez de primera instancia luego de un trabajo cognitivo de todo el acervo probatorio, llegó a la conclusión de que los señores Yovany Andrés García Vargas, Elkin Gómez Giraldo y Rocío Idarraga Giraldo, están realizando actos constitutivos de posesión sobre el predio objeto de la diligencia de entrega, el cual quedó debidamente identificado en la comisión realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, donde se escuchó a los dos primeros sujetos en mención, ocupantes del predio, y luego de lo cual, en el trámite del incidente bajo estudio, en sus deponencias, identificaron el predio de mayor extensión y las franjas inmersas al mismo, donde ejecutan, cada uno, incluyendo a Rocío Idarraga Giraldo, actos propios de señor y dueño.

Si bien el recurrente afirma que el día de la diligencia de entrega, se encontraban otras dos personas diferentes a los oponentes, y que ello, trunca los actos posesorios de los opositores, por no existir claridad sobre la identidad de los predios sobre los cuales cada uno ejerce posesión, se itera que en el presente trámite, ese elemento axiológico propio de otra clase de procesos -pertenencia o reivindicación-, no es un requisito *sine qua non* para la oposición a la diligencia de entrega. Para tal propósito, basta que sobre la totalidad del predio se demuestre que

se están ejerciendo actos constitutivos de posesión, pues las demás controversias que se susciten entorno a la identificación de la cosa a usucapir, en caso de un eventual proceso de pertenencia, el tiempo de posesión, entre otros, no corresponde resolverlos en este trámite incidental.

Además, se aclara que los señores Luis Anselmo Idarraga y José Ángel Salazar López si bien se encontraban el día de la diligencia de entrega en el predio de mayor extensión plurimencionado, éstos no formularon la oposición de manera oportuna, pues para el momento de la comisión, no portaban sus documentos de identificación y posterior a ello, no elevaron solicitud alguna, aclarándose por demás, que el segundo en mención, es el cónyuge de la opositora Rocío Idarraga Giraldo.

Ahora bien, respecto al otro tópico de inconformidad, relativo a la medida de protección que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-4949 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, consistente en la prevención a los registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales, se precisará, que es una medida adoptada y regulada en la Ley 387 de 1997 y en sus decretos reglamentarios, específicamente el decreto 2007 de 2001; en atención a ellos, la prohibición se centra en la inscripción de cualquier título, sean atributivos o declarativos, entendidos dentro de estos últimos, las sentencias que declaran un derecho preexistente.

En el *sub examine*, si bien los opositores demostraron su calidad de poseedores, este hecho, no es registrable en el correspondiente folio inmobiliario, pues ninguna declaración sobre algún derecho real se está efectuando, simple y llanamente se agotó un procedimiento que buscaba impedir la entrega de una heredad por encontrarse ocupada por terceros poseedores.

4. **Conclusión:** Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la prosperidad de la oposición a

la diligencia de entrega promovida por los señores Yovany Andrés García Vargas, Elkin Gómez Giraldo y Rocío Idarraga Giraldo.

Respecto al memorial presentado por Pedro Enrique Ceballos Ocampo ante esta Corporación, no se valorará en el presente asunto, pues fue presentado de manera extemporánea y actuando en causa propia. (Fls 4 al 8 C.2)

5. **Costas.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se hará condena en costas, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

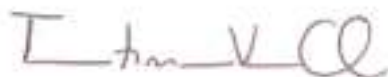
F A L L A:

PRIMERO: Se confirma la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veinte

Proceso	: Verbal
Asunto	: Adecúa recurso
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Demandante	: Héctor de Jesús Montoya
Demandado	: Promotora del Este S.A.S.
Radicado	: 05376 31 12 001 2018 00055 01.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela proferido dentro de la acción con radicado 11001-02-03-000-2020-01183-00, se adecúa el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto proferido el 18 de noviembre de 2019, a uno de reposición.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso y por el precepto 9 del Decreto 806 de 2020, a través de la Secretaría de esta Sala, procédase a darle a las partes el traslado respectivo del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T. Villada Osorio'.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada